

24 – 05 - 2023

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
 Ciudad
 E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Paz y bien en el Señor

HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA identificado con cédula de ciudadanía 94.467.641, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, atentamente interpongo y sustento la ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** (en adelante **CNSC**) y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, considerando que estas entidades han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos.

Fundamento mi accionar en los siguientes:

HECHOS

1. Que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió los acuerdos de los Procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva.
2. Que para tal caso fueron expedidos los Acuerdos: Resolución 003842 18 de marzo del 2018 en la que se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente dondese fijaron las reglas del concurso.
3. Que el cargo con número OPEC: 186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física tiene como requisitos los siguientes:

Docente de area ciencias naturales fisica

📌 nivel: docente de aula
📌 denominación: docente de area ciencias naturales fisica
📌 grado: no aplica
📌 código: no aplica
📌 número opec: 186077
📌 asignación salarial: \$no aplica

📌 Secretaría de Educación Municipio de Palmira_Rural
📌 Cierre de inscripciones: 2022-06-24

👤 Total de vacantes del Empleo: 4
📄 [Manual de Funciones](#)

(...)

Requisitos

📌 **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN FÍSICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES: FÍSICA, QUÍMICA Y BIOLOGÍA, Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN FÍSICA Y AFINES

📌 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

📌 **Estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FÍSICA Ó, INGENIERÍAS: MECÁNICA, MECATRÓNICA, ELECTROMECAÁNICA, FÍSICA, EN NANOTECNOLOGÍA, EN INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL, EN ENERGÍAS, GEOLÓGICA, CIVIL, DE MATERIALES, DE PETRÓLEOS, PETROQUÍMICA, METALÚRGICA, ELÉCTRICA, BIOLÓGICA, ELECTRÓNICA (SOLA O CON OTRA OPCIÓN), DE AUTOMATIZACIÓN ELECTRÓNICA, DE SONIDO, DE TELECOMUNICACIONES, GEOLÓGICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, GEOLOGÍA

4. Que, dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realice la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo OPEC 186077 de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (Valle), quedando registrada con el número de inscripción 4800058840.
5. Que, como dan cuenta los resultados de la convocatoria, presente las pruebas escritas el 25 de septiembre y obtuve resultados de APROBACIÓN que se reflejan a continuación:

☑ Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	2023-03-31	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-31	85.71	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

6. Que el Operador de la CNSC (Universidad Libre) realizó la publicación de resultados de Verificación de Requisitos Mínimos el 29 de marzo del año 2029 y que en la sección de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra la Valoración:

“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.”

Número de evaluación:
602099123

Nombre del aspirante:
Hernán Jairo Narváez Legarda

Resultado:
No Admitido

Observación:
El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

7. Que, en la sección de FORMACIÓN, el evaluador observó:

“Documento no valido toda vez que encuentra cortado”


Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL VALLE	LICENCIATURA EN MATEMATICAS Y FISICA	No Valido	Documento no válido, toda vez que se encuentra cortado.	

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

8. En la sección Consultar Documento se observa el documento que el evaluador valoró:



9. Que, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro de los términos previstos, presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Requisitos Mínimos por el aplicativo SIMO el día 5 de abril de 2023, en los horarios establecidos.

 Hernán Jairo	Nº de solicitud	641290001
	Asunto:	Reclamación: Sí cumpla con los requisitos mínimos de Educación - OPEC:186077
	Resumen:	<p>Cordial y respetuoso saludo.</p> <p>Mi nombre es Hernán Jairo Narváez Legarda, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.467.641 expedida en el municipio de Candelaria (Valle del Cauca), presento RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares de la VRM del 29 de marzo del presente año. Se tiene como fundamento legal el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005.</p> <p>Objeto de la reclamación - El Cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación (Ver anexos y evidencias)</p>
	Clase de solicitud	Reclamacion

10. Que el día 18 de abril de 2023, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos:



**Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander**

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

HERNAN JAIRO NARVAEZ LEGARDA
Aspirante
C.C. 94467641
ID Inscripción: 480058840
Concurso Abierto de Méritos
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641290001

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Cordial y respetuoso saludo. Mi nombre es Hernán Jairo Narvárez Legarda, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.467.641 expedida en el municipio

I G U A L D A D / / M É R I T O / / O P O R T U N I D A D





de Candelaria (Valle del Cauca), presento RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares de la VRM del 29 de marzo del presente año. Se tiene como fundamento legal el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Objeto de la reclamación - El Cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación (Ver anexos y evidencias)”

El aspirante anexo el siguiente documento:

1. **PETICIÓN - REQUERIMIENTO:** Presentado lo anterior, solicito comedida y respetuosamente al revisor, que se VERIFIQUEN con los estamentos validadores que disponga la CNSC los documentos anteriores y se pueda evidenciar que SÍ CUMPLO con el Requisito Mínimo de Educación en conformidad con el acuerdo 003842 de marzo de 2022 Parágrafo 2.1.4.8 Docente de Ciencias Naturales - Física como aspirante a la vacante de:

Docente de ciencias naturales – Física
Opec: 186077
Ente territorial: Secretaría Municipal de Palmira (Valle del Cauca)

2. **PETICIÓN – REQUERIMIENTO:** Dado que al momento de subir o adjuntar los documentos a la plataforma (o a cualquier sistema electrónico) se requiere dar validez a estos, en procesos jurídicos, comerciales y los que se proceden en nuestra sociedad, la Ley 527 de 1999 reglamentó el uso de los documentos provenientes de medios electrónicos. Entre las características que se le dan estos, son:

- **Mensaje de datos** es la información obtenida por medio de la utilización de medios electrónicos.
- **Comercio electrónico** define todas las transacciones realizadas por medios o canales informáticos
- **Firma digital** es el código o clave que asigna el dispositivo electrónico al mensaje que ha emitido y es único para confirmar la validez del mensaje.
- **Entidad de certificación** son aquellas autorizadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para validar las firmas digitales y expedir las correspondientes certificaciones.
- **El intercambio electrónico de datos (EDI)** es la transmisión de información de un computador a otro.
- **El sistema de información** se refiere a aquel sistema que es utilizado para procesar para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

3. **PETICIÓN – REQUERIMIENTO:** Comedida y respetuosamente, solicito en concordancia a lo anterior sea reconsiderado mi estado de «No Admitido» teniendo en cuenta los argumentos expuestos y CAMBIAR el estado a «Admitido» para seguir con el proceso de selección referido en el Asunto. Pues, como se ha podido presentar evidencias legales y conforme a la CNSC, cumpla con los requisitos mínimos solicitados para el empleo que se convoca.

*Captura de pantalla del aplicativo SIMO (...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera instancia, referente a su inquietud sobre la validez del título expedido por la Universidad del Valle aportado con el fin de acreditar los Requisitos Mínimos que exige la OPEC, se observa que no puede ser validado, puesto que se encuentra cortado, lo cual dio lugar a su inadmisión por cuanto no permite establecer si cumple o no con el requisito mínimo exigido dentro de la convocatoria a aplicar.

Al respecto de lo mencionado, el artículo 1.2.4. de los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establece lo siguiente:

“SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean **legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.** (...).”*

3 / 5 | - 100% + | [Iconos]



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos y sus anexos exigen que los documentos aportados por el aspirante para la verificación de requisitos mínimos de educación deban ser legibles para poder evaluarlos.

Sobre el particular, la Corte ha sostenido *"Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aun cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso. En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional"* (T-470/07)

En ese sentido, el aspirante fue inadmitido, por cuanto los documentos requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos son ilegibles y por lo tanto, una vez verificada nuevamente su ilegibilidad, se CONFIRMA LA INADMISIÓN al proceso de selección.

Finalmente cabe recordar, que en los términos del artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito.

En segunda instancia, en relación con el documento que anexa en su reclamación el cual corresponde al título profesional en la licenciatura de matemáticas y física, le informamos que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.*

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección. (Subraya y negrilla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

5 / 5 | - 100% + | [] ↻

**Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander**

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) *Zonas Rural y No Rural*

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

*Proyectó: Nataly Rodríguez
Supervisó: Sabrina García
Auditó: Jeisson Aguilar*

I G U A L D A D // M É R I T O // O P O R T U N I D A D




FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

1. Para la inscripción, pago de PIN y los documentos se aportados por el suscrito en el proceso de selección el proceso de selección números 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes se cumplió con los requisitos mínimos en los tiempos establecidos.
2. Se aprobó la prueba escrita por la CNSC para el proceso ya mencionado como se adjuntó en este documento.
3. En la sección **DETALLES**, el evaluador comenta:

“El aspirante NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua con el proceso”

En la respuesta a mi RECLAMACIÓN, la CNSC (operador Universidad Libre) se lee:

“En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.”

En el derecho al debido proceso, el objeto de mi **RECLAMACIÓN** fue **DEMOSTRAR** la **VALIDEZ** del documento ante los órganos competentes y presentarlos como **EVIDENCIAS** ya que en la sección de **FORMACIÓN** en SIMO el evaluador comenta:

“Documento no válido, toda vez que encuentra cortado”

Y en ningún momento como se puede evidenciar solicité la actualización del documento DIPLOMA de grado.

Entre los documentos aportados en la RECLAMACIÓN se encuentra el documento en cuestión:



En relación al **DIPLOMA** que en la sección **FORMACIÓN** - Consultar Documento se observa el documento que el evaluador de la CNSC (Operador Universidad Libre) valoró:



Y que, en RESPUESTA a mi reclamación, la CNSC (Operador Universidad Libre) respondió:

“En ese sentido, el aspirante fue inadmitido, por cuanto los documentos requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos son ilegibles y por lo tanto, una vez verificada nuevamente su ilegibilidad, se CONFIRMA LA INADMISIÓN al proceso de selección”.

En la guía de Verificación Orientación al Aspirante – Verificación de Requisitos Mínimos para el proceso de selección números 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes se establece:

(...)

8. ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.

4. Es de establecer que las entidades, tales como CNSC y la Universidad Libre, han vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha mostrado:

*La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. **Lo anterior, siempre y cuando** (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) **la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.** (Negrilla fuera de texto) En la Sentencia T-463 de 1996. La regla sentada en dicha providencia ha sido reiterada por esta Corporación en múltiples fallos, entre ellos, se pueden consultar: T-395 de 1997, T-045 de 2011 y T-798 de 2013.*

En el DIPLOMA que el evaluador de la CNSC (Operador Universidad Libre) se pronunció y también la misma ratificó en respuesta a mi reclamación, se encuentran **LEGIBLES**:

- Universidad de la cual soy egresado
- Título profesional obtenido
- Nombres y apellidos completos
- Cédula de Ciudadanía

Datos con los que claramente cualquier ciudadano en el país y/o exterior puede constatar en la página de la Universidad del Valle (Cali) con el título que ostento:

Sistema de Registro Académico y Admisiones

Universidad del Valle

Información de grado(s) obtenidos(s) a partir del año 1953.

Nombre: **NARVAEZ LEGARDA HERNAN JAIRO**
Documento: **C.C. 94467641**

Título Obtenido	LICENCIADO EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA				
Fecha de Grado	2011-11-05	Resolución	881	Acta	869

[Consultar Otra Persona](#)

5. Lo cual manifiesta que la CNSC (Operador Universidad Libre) no tuvo en cuenta criterios tomados en consideraciones objetivas al momento de evaluar el cumplimiento en la valoración de requisitos mínimos en mi caso, no verificó, ni tuvo en cuenta las evidencias que presenté en la reclamación, no respondió de fondo a la misma, tampoco demostró que cometí dolo o engaño en el documento valorado, ni mucho menos que no cumplo con el requisito al cargo que me presenté. Al respecto, en la respuesta a mi RECLAMACIÓN, responde:

“De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015”

Y en el derecho al debido proceso, en la RECLAMACIÓN que hice y acción de Tutela que estoy ejerciendo, en ningún momento vulnera los derechos de los demás participantes al concurso ni mucho menos impide avanzar en este. Todo lo contrario, ejerzo mis derechos como ciudadano y a que estos no sean vulnerados.

6. **Ley 527 de 1999** reglamentó el uso de los documentos provenientes de medios electrónicos. Al respecto menciona:

En relación, a la validez de esta información se tiene:

- *Valor probatorio: Los Registros electrónicos son recursos de prueba válidos, que pueden mostrarse en un proceso legal, para que sean reconocidos las obligaciones o derechos de un individuo.*
- *Está en las mismas condiciones de cualquier otra prueba: Siempre y cuando el documento electrónico cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, se considerará que tiene la misma confiabilidad de un manuscrito tradicional y su valoración debe ajustarse a una crítica bien intencionada que considere todos los aspectos reconocidos y aceptados en nuestra legislación colombiana.*
- *Tiene eficacia legal y probatoria: **La eficacia legal de un documento digital está dada por su valor a la hora de demostrar algo dentro de un proceso, de acuerdo con la normatividad legal de cada país.** Mientras que la eficacia probatoria está dada por la luz que aporte a la verdad que se quiere probar en un proceso jurídico.*

Con la cual la CNSC (Operador Universidad Libre) está desconociendo el derecho al debido proceso de **DEMOSTRAR** la **VALIDEZ** del documento con el cual cumplo con la Verificación de Requisitos Mínimos y que **EN NINGÚ MOMENTO** se ha solicitado en la **RECLAMACIÓN** del suscrito que se permita actualizar el documento **VALORADO** por el evaluador.

7. En la Sentencia SU774/14 (Bogotá D.C., 16 de octubre de 2014) la Corte Constitucional se pronunció:

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración por parte de los jueces contencioso administrativos al no solicitar de oficio los originales de documentos públicos que son allegados por las partes procesales en copia simple

Cuando dentro de un proceso contencioso administrativo el juez no tiene certeza sobre la ocurrencia de algunos hechos a pesar de que dentro del acervo probatorio existen documentos públicos, así sea en copia simple, de los cuales se pueda inferir razonablemente su ocurrencia, el juez debe decretar las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de los hechos y la búsqueda de la verdad procesal. Exigir esta actuación en nada afecta la autonomía judicial para la valoración probatoria toda vez que el hecho de que solicite pruebas de oficio, en particular originales de documentos públicos, no implica necesariamente que se le otorgue pleno valor probatorio a estos. Lo que se pretende es que el juez cuente con los mayores elementos posibles para que dentro de las reglas de la sana crítica valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y pueda llegar a un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. Incurrir en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando los jueces contencioso administrativos no hacen uso de su potestad oficiosa en materia probatoria para permitir esclarecer y dar certeza a los hechos que de manera razonable se pueden inferir del acervo probatorio existente.

En el debido proceso, he querido demostrar siguiendo las normas vigentes y que otorga la Ley que el documento aportado en SIMO en los tiempos correspondientes (Diploma de Grado) es **VÁLIDO** y que el evaluador tuvo las herramientas administrativas disponibles (documentos aportados en la misma plataforma en los tiempos correspondientes), también tecnológicas y en la reclamación contar con *los mayores elementos posibles para que dentro de las reglas de la sana crítica valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y pueda llegar a un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.* Lo cual, no hizo pues en la **RESPUESTA** a mi **RECLAMACIÓN** la **CNSC (Operador Universidad Libre)** respondió que los *documentos requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos son ilegibles SIN RESPONDER de FONDO* a mi requerimiento **EN DEMOSTRAR** que el documento en cuestión corresponde a un **DOCUMENTO VÁLIDO LEGALMENTE** toda vez que se pudo y puede **VALIDAR** ante los **ENTES PERTINENTES** por el **SUSCRITO** y que ni el evaluador, ni la CNSC (Operador Universidad Libre) demostraron que no lo son y que **OMITIERON** y **VULNERARON** mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES** en el ejercicio del debido proceso como también al acceso y ejercer cargos públicos toda vez que quedo por fuera de los *Procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural*

8. Por lo anteriormente expuesto, formulo acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos: Por no responder de **FONDO** a mi **RECLAMACIÓN**, no tener en cuenta las **PRUEBAS** presentadas y poder **VALIDAR LEGALMENTE** el documento de educación formal dado en los acuerdos en el cumplimiento de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo con número OPEC: 186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (En la Sentencia T-090 de 2013 se establece que esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política) el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable (Ver la Sentencia T-225 de 1993) ; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU 553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”⁶ (Resaltado fuera del texto original)*

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que:

*“(...) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.** Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano” (Negrilla fuera del texto)*

Sentencia T-319 de 2014.

De conformidad con lo anterior, pido a usted Señor Juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

PETICIONES

1. De forma comedida y respetuosa, acorde a la Norma Constitucional, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos y los demás que se estimen conculcados.
2. De forma comedida y respetuosa, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, reevaluar los argumentos por ellos presentados y **CAMBIAR** mi estado de “**No Admitido**” teniendo en cuenta que mi derecho al debido proceso fue vulnerado y los argumentos expuestos aquí a calidad de “**Admitido**” y poder continuar en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con número OPEC: 186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física.

3. Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se actualice mi posición en la lista.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Ustedes Señor Juez la competencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Informó que los acuerdos del concurso objeto de esta tutela se encuentran publicados en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-quias>
2. Reclamación presentada en la plataforma SIMO, el 5 de abril de 2023.
3. Página de Consulta Pública de Egresados Universidad del Valle link: <https://sira.univalle.edu.co/sra//paquetes/graduado/index.php?accion=ConsultarGraduado>
4. Página Corte Constitucional:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU774-14.htm>
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-470-07.htm>
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-151-22.htm>
 (...)
5. Reclamación a la CNSC (Operador Universidad Libre) presentada en 15 folios.

NOTIFICACIONES


El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 11ª No.12 - 76, Candelaria (Valle del Cauca). Correo electrónico: hernanvaez@hotmail.com WhatsApp: 318 408 8762

Dirección electrónica de los accionados:

Universidad libre: Enviar respuesta a ambas direcciones:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,



HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA
 CC. 94.467. 641